

**REGLAMENTO (CE) Nº 2331/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por el que se aplica el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 y por el que se modifica dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las preferencias arancelarias previstas en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 deben suprimirse en el caso de los productos originarios de un país beneficiario, correspondientes a un sector que haya cumplido durante tres años consecutivos uno de los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento.
- (2) Determinadas preferencias arancelarias suprimidas al amparo de anteriores regímenes y en virtud del Reglamento (CE) nº 815/2003 del Consejo ⁽²⁾ deben restablecerse en el caso de los sectores que no hayan cumplido durante tres años consecutivos los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001.
- (3) La condición establecida en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001, según la cual los apartados 1 y 2 de dicho artículo no son aplicables a los países beneficiarios cuyas exportaciones a la Comunidad se sitúen por debajo del umbral mencionado en dichas condiciones, se cumple en el caso de Argentina, Irán y Uruguay.
- (4) Las preferencias arancelarias suprimidas al amparo de anteriores regímenes y en virtud del Reglamento (CE) nº 815/2003 deben restablecerse en el caso de los sectores de todos los países beneficiarios cuyas exportaciones a la Comunidad se sitúen por debajo del umbral mencionado en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001.
- (5) Las estadísticas más recientes y completas disponibles, correspondientes a los años 1999 a 2001, deben servir para determinar qué sectores cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2501/2001.

(6) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2501/2001 debe ser sustituido para reflejar la supresión o el restablecimiento de las preferencias arancelarias previstas en los artículos 7 y 10.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de preferencias generalizadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001, se suprimirán las preferencias arancelarias previstas en los artículos 7 y 10 de dicho Reglamento en el caso de los productos originarios de los países beneficiarios enumerados en el anexo I del presente Reglamento, correspondientes a los sectores mencionados en ese anexo junto a cada uno de los países en cuestión.

2. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001, se restablecerán las preferencias arancelarias previstas en los artículos 7 y 10 de dicho Reglamento en el caso de los productos originarios de los países beneficiarios enumerados en el anexo II del presente Reglamento, correspondientes a los sectores mencionados en ese anexo junto a cada uno de los países en cuestión.

3. Las preferencias arancelarias suprimidas al amparo de anteriores regímenes y en virtud del Reglamento (CE) nº 815/2003 se restablecerán de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 en el caso de todos los países beneficiarios enumerados en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2501/2001 se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2211/2003 (DO L 332 de 19.12.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 116 de 13.5.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Sectores respecto de los cuales deben suprimirse las preferencias arancelarias

Código del país	País beneficiario	Sector	Descripción
BR	Brasil	XXXIV	Otros metales comunes y sus manufacturas
CN	República Popular de China	XXV	Joyería y metales preciosos
MX	México	XXXI	Automóviles
PK	Pakistán	XXII	Prendas de vestir
RU	Federación de Rusia	XXXIV	Otros metales comunes y sus manufacturas
TH	Tailandia	XXIV	Vidrio y cerámica

ANEXO II

— **Sectores respecto de los cuales deben restablecerse las preferencias arancelarias en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2501/2001**

Código del país	País beneficiario	Sector	Descripción
BR	Brasil	XXIII	Calzado
IN	India	XVII	Cuero y pieles
TH	Tailandia	XVIII	Artículos de cuero y peletería

— **Países respecto de los cuales deben restablecerse todas las preferencias arancelarias suprimidas anteriormente en aplicación del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2501/2001**

Argentina

Brunéi Darussalam

Bielorrusia

Chile

Colombia

Costa Rica

Irán

Kuwait

Macao

Mauricio

Filipinas

Ucrania

Uruguay

ANEXO III

Países y territorios beneficiarios del régimen de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad

Columna A: código de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad

Columna B: nombre del país

Columna C: sectores no incluidos en el régimen general para el país beneficiario correspondiente (apartado 7 del artículo 7)

Columna D: sectores respecto de los cuales se han suprimido las preferencias arancelarias en el caso del país beneficiario correspondiente (apartado 8 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 10)

Columna E: países incluidos en el régimen especial de estímulo a la protección de los derechos de los trabajadores (sección 1 del título III)

Columna F: sectores incluidos en estos regímenes en el caso del país beneficiario correspondiente (apartados 1 y 2 del artículo 8)

Columna G: países incluidos en el régimen especial de estímulo a la protección del medio ambiente (sección 2 del título III)

Columna H: países incluidos en el régimen especial en favor de los países menos desarrollados (artículo 9)

Columna I: países incluidos en el régimen especial de lucha contra la producción y el tráfico de droga (título IV)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
AE	Emiratos Árabes Unidos							
AF	Afganistán						X	
AG	Antigua y Barbuda							
AI	Anguila							
AM	Armenia	II, XXVI						
AN	Antillas Neerlandesas							
AO	Angola						X	
AQ	Antártida							
AR	Argentina							
AS	Samoa Americana							
AW	Aruba							
AZ	Azerbaiyán	II, XXVI						
BB	Barbados							
BD	Bangladesh						X	
BF	Burkina Faso						X	
BH	Bahrein							
BI	Burundi						X	
BJ	Benin						X	
BM	Bermudas							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
BN	Brunéi Darussalam (*)							
BO	Bolivia							X
BR	Brasil		I, VI, IX, XI, XII, XVII, XIX, XX, XXVI, XXXIV					
BS	Bahamas							
BT	Bután						X	
BV	Isla Bouvet							
BW	Botsuana							
BY	Bielorrusia	II, XXVI						
BZ	Belice							
CC	Islas Cocos							
CD	República Democrática del Congo						X	
CF	República Centroafricana						X	
CG	Congo							
CI	Costa de Marfil							
CK	Islas Cook							
CL	Chile							
CM	Camerún							
CN	República Popular de China	XXVI (?)	III, IV, VIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII					
CO	Colombia							X
CR	Costa Rica							X
CU	Cuba							
CV	Cabo Verde						X	
CX	Isla Christmas							
DJ	Yibuti						X	
DM	Dominica							
DO	República Dominicana							
DZ	Argelia							
EC	Ecuador							X
EG	Egipto							
ER	Eritrea						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
ET	Etiopía						X	
FJ	Fiyi							
FK	Islas Malvinas							
FM	Estados Federados de Micronesia							
GA	Gabón							
GD	Granada							
GE	Georgia	II, XXVI						
GH	Ghana							
GI	Gibraltar							
GL	Groenlandia	II						
GM	Gambia						X	
GN	Guinea						X	
GQ	Guinea Ecuatorial						X	
GS	Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur							
GT	Guatemala							X
GU	Guam							
GW	Guinea-Bissau						X	
GY	Guyana							
HM	Islas Heard y McDonald							
HN	Honduras							X
HT	Haití						X	
ID	Indonesia		X, XIX, XXIII					
IN	India		XVIII, XXI					
IO	Territorio Británico del Océano Índico							
IQ	Iraq							
IR	Irán (República Islámica de)							
JM	Jamaica							
JO	Jordania							
KE	Kenia							
KG	Kirguistán	II, XXVI						

A	B	C	D	E	F	G	H	I
KH	Camboya						X	
KI	Kiribati						X	
KM	Comoras						X	
KN	San Cristóbal y Nieves							
KW	Kuwait							
KY	Islas Caimán							
KZ	Kazajstán	II, XXVI						
LA	República Democrática Popular Lao						X	
LB	Líbano							
LC	Santa Lucía							
LK	Sri Lanka							
LR	Liberia						X	
LS	Lesoto						X	
LY	Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista (!)		XIII					
MA	Marruecos		XV					
MD	Moldavia (República de)	II, XXVI		X	Todos excepto II y XXVI			
MG	Madagascar						X	
MH	Marshall (Islas)							
ML	Malí						X	
MM	Myanmar						X	
MN	Mongolia							
MO	Macao							
MP	Islas Marianas del Norte							
MR	Mauritania						X	
MS	Montserrat							
MU	Mauricio							
MV	Maldivas						X	
MW	Malawi						X	
MX	México		XI, XIV, XXIV, XXVI, XXXI					
MY	Malasia		X, XVI, XIX, XXIX					
MZ	Mozambique						X	
NA	Namibia							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
NC	Nueva Caledonia							
NE	Níger						X	
NF	Isla Norfolk							
NG	Nigeria							
NI	Nicaragua							X
NP	Nepal						X	
NR	Nauru							
NU	Niue							
OM	Omán							
PA	Panamá							X
PE	Perú							X
PF	Polinesia francesa							
PG	Papúa Nueva Guinea							
PH	Filipinas							
PK	Pakistán		XVII, XVIII, XXI, XXII					X
PM	San Pedro y Miquelón							
PN	Pitcairn							
PW	Palaos							
PY	Paraguay							
QA	Qatar							
RU	Federación de Rusia	II, XXVI	XIII, XV, XXXIV					
RW	Ruanda						X	
SA	Arabia Saudí		XIII					
SB	Salomón (Islas)						X	
SC	Seychelles							
SD	Sudán						X	
SH	Santa Elena							
SL	Sierra Leona						X	
SN	Senegal						X	
SO	Somalia						X	
SR	Surinam							
ST	Santo Tomé y Príncipe						X	
SV	El Salvador							X
SY	República Árabe Siria							
SZ	Suazilandia							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
TC	Islas Turcas y Caicos							
TD	Chad						X	
TF	Territorios Australes Franceses							
TG	Togo						X	
TH	Tailandia		II, XI, XVI, XXIII, XXIV, XXV, XXIX					
TJ	Tayikistán	II, XXVI						
TK	Tokelau							
TL	Timor Oriental							
TM	Turkmenistán	II, XXVI						
TN	Túnez		XV, XXII					
TO	Tonga							
TT	Trinidad y Tobago							
TV	Tuvalu						X	
TZ	Tanzania (República Unida de)						X	
UA	Ucrania	II, XXVI						
UG	Uganda						X	
UM	Islas menores alejadas de Estados Unidos							
UY	Uruguay							
UZ	Uzbekistán	II, XXVI						
VC	San Vicente y las Granadinas							
VE	Venezuela							X
VG	Islas Vírgenes (Británicas)							
VI	Islas Vírgenes (EE.UU.)							
VN	Vietnam							
VU	Vanuatu						X	
WF	Wallis y Futuna							
WS	Samoa						X	
YE	Yemen						X	
YT	Mayotte							
ZA	Sudáfrica	XXVI						
ZM	Zambia						X	
ZW	Zimbabue							

(1) País beneficiario sin índice de desarrollo.

(2) Únicamente los productos del sector XXVI que se subrayan en el anexo III no están incluidos por lo que respecta a la República Popular de China, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7.